

A DESPACHO: Caloto, Cauca, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que al correo electrónico del juzgado se recibió la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, la cual fue radicada con el No. 19-142-31-89-001-2021-00134-00. para resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión.

El Secretario,



CARLOS AUGUSTO MOYA LARROTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
CALOTO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL No. 75

Proceso: **LABORAL**

Demandante: **ELOISA VILLEGAS UZURIAGA**

Demandados: **SODEXO S.A.S e INTERCONEXIÓN ELECETRICA S.A E.S.P**

Radicación: **2021-00134-00**

Caloto – Cauca, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Pasando al estudio de este Despacho Judicial la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, interpuesta por el señor **ELOISA VILLEGAS UZURIAGA**, en contra de **SODEXO S.A.S e INTERCONEXIÓN ELECETRICA S.A E.S.P**, para resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión.

Encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

FRENTE AL PODER CONFERIDO

Conforme al artículo 74 del C.G.P aplicable al proceso laboral por remisión analógica del canon 145 del CPT y SS, que señala que en los poderes especiales los asuntos **deben estar determinados y claramente identificados**. Pues revisado el poder conferido para actuar, se advierte que el mandato se confiere para demandar a las entidades demandadas, sin indicar respecto que hechos, así como tampoco nada señala sobre la facultad para elevar todas las pretensiones de la demanda.

FRENTE AL DOMICILIO

No se señaló el domicilio la parte demandante de conformidad con el artículo 25 numeral 3 del C.P.L, precisando además que, si bien en la demanda se estableció como dirección de la demandante para notificaciones en la calle 15 Número 18-14 Barrio el Centro de Puerto Tejada Cauca, este no debe ser confundido ni entendido como el domicilio de la misma.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia de 02 de septiembre de 2009, expediente 1100102030002009-01420-00, m. p. Dr. César Julio Valencia Copete:

*“(...) En todo caso, es lo cierto que incurrió el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama en injustificable yerro al tomar como lugar de “residencia o domicilio” del deudor demandado la dirección que la acreedora señaló en la demanda como el sitio donde podían hacerse las notificaciones a aquél, en la medida en que no hay ninguna alusión indicativa de que en verdad allí confluyeran los tres –residencia, domicilio y lugar de enteramiento-, fuera de que son conceptos distintos e inconfundibles, máxime si, de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 a 318 del Código de Procedimiento Civil, **el lugar para notificar al demandado no siempre debe coincidir con el de su vecindamiento o el de su vivienda, de suerte que al tomarlos sin la debida distinción “ello implica necesariamente confundir de modo inexcusable las nociones de domicilio con el lugar para recibir notificaciones, siendo que se trata de factores por completo diferentes.***

(...) En consecuencia, por cuanto la parte ejecutante no indicó en su demanda el lugar de domicilio o de residencia del ejecutado, era circunstancia que, per se, incitaba al juez de Duitama a inadmitir la demanda y exigir la subsanación de dicha falencia, para enseguida decidir,

sobre bases firmes y no supuestas, el tema de si era el competente para asumir el conocimiento de la ejecución promovida."

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que de precisión y claridad a las siguientes pretensiones:

1. La numeración de las pretensiones debe seguir un orden subsecuente y lógico, nótese que pasa de la pretensión quinta a la octava.
2. Respecto de las pretensiones condenatorias relacionadas en numerales 4, 5, 8, 9 y 10, no son precisas, toda vez que, no se encuentran cuantificadas, para lo cual deberá proceder a cuantificar las mismas con el debido soporte del cálculo de estas desde la fecha de terminación a la fecha de presentación de la demanda, y deben ser tenidas en cuenta al momento de determinar la cuantía y aportar la respectiva liquidación.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

En lo que respecta a los fundamentos de derecho, si bien es cierto, relacionó el artículo 64 del CST y 5,12 y 74 del CPT, omitió indicar porque las mismas resultan aplicables al caso concreto; tampoco expone las razones por las cuales pretende que dicha normatividad se tenga en cuenta en el transcurso del proceso, incumpliendo de esta forma con la obligación de establecer de manera concreta la relación que guardan las normas reseñadas con la totalidad de los hechos y las pretensiones.

Sumado a lo anterior, no relaciona los fundamentos de derecho de sus pretensiones 1, 2, 3, 4, 5, 8 (sic), 9 y 10., omitiendo el cumplimiento del artículo 25-8 del CPL, de indicar los fundamentos y razones de derecho de sus pretensiones.

FRENTE A LA CUANTIA

No se estimó razonadamente la cuantía, la cual es fundamental a fin de determinar el tipo de proceso y el procedimiento que ha de dársele, para lo cual ha de tenerse en cuenta todas las pretensiones de la demanda al momento de razonar la cuantía. Art. 25 numeral 10 C.P.L.

FRENTE A LA PRUEBA DOCUMENTAL

No están relacionadas todas las pruebas arimadas con el escrito de demanda, tal y como es el caso de las cláusulas adicionales al contrato de trabajo, certificación NUEVA EPS, formulario de afiliación a la EPS, certificación seguro social pensiones, cédula de ciudadanía de la demandante, entre otras, por lo que deberá indicar y relacionar de forma **ordenada** e individualizada las pruebas que pretenda hacer valer.

Aunado a lo anterior, el certificado de existencia y representación legal de **INTERCONEXIÓN ELECETRICA S.A E.S.P**, no tiene una vigencia inferior a un mes a la fecha de presentación de la demanda 13 de abril de 2021, pues al revisar el certificado aportado, este fue expedido el 1 de abril de 2020, por lo que debe aportar uno actualizado con la subsanación de la demanda.

FRENTE A LOS REQUISITOS DEL DECRETO 806 DE 2020

En el acápite de notificaciones se advierte que la parte demandante suministra un correo electrónico correspondiente a **SODEXO S.A.S** e **INTERCONEXIÓN ELECETRICA S.A E.S.P**. No obstante, no informa la manera en que obtuvo los correos electrónicos de las empresas demanda notificacionesjudiciales.fms.co@sodexo.com y notificacionesjudicialesisa@isa.com.co como tampoco, allega las evidencias correspondientes, conforme a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Por lo que el Despacho procederá a requerir a la parte actora a fin de que de íntegro cumplimiento a la disposición normativa referida.

Corolario de lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el

término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, las cuales además de ser presentadas al despacho deberá remitirse copia del escrito de **subsanación al correo electrónico de la demandada, allegando las evidencias correspondientes**. De no cumplirse lo anterior, se RECHAZARÁ la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Se advierte que la demanda deberá **presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto**, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

En mérito en lo antes expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO -CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** formulada por el señor **ELOISA VILLEGAS UZURIAGA**, en contra de la **SODEXO S.A.S** e **INTERCONEXIÓN ELECETRICA S.A E.S.P**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de la demandada.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica al abogado **Dr. DAVID ALEXÁNDER PINO SEGURA** identificado con cedula de ciudadanía

Nº 1.143'829.230 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional N.º 340.338 del C.S.J como apoderado principal de la parte demandante por las razones vertidas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Luis Carlos Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Caloto - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

870d2f9fd82cfe751f02b1d9f38d09313f34583bfed93a73064f96d401db82ea

Documento generado en 07/10/2021 08:46:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>